ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 21.355

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644

Expediente N.° 21.355

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la aprobación de la reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, se reguló por primera vez en Costa Rica la Constitución, el funcionamiento y la supervisión de los grupos financieros.

No obstante, dicha reforma no facultó a las superintendencias del país para realizar una supervisión consolida efectiva y transfronteriza, la cual es fundamental en la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional.

Los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecen en el Principio 12 *Supervisión consolidada* que: *"Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial."*

Mediante la supervisión consolidada se busca evaluar la fortaleza de un grupo económico, tomando en consideración todos los riesgos que pueden impactar a las entidades individuales reguladas que forman parte de este, sin importar la entidad o empresa del grupo en la cual dichos riesgos estén registrados o se presenten.

Este enfoque de supervisión ampliado ha venido evolucionando a través del tiempo, hasta llegar a ser una importante herramienta en la supervisión financiera, derivado de que los grupos financieros se han vuelto más complejos en cuanto a su conformación, ya que operan no solo a nivel local sino que también internacionalmente, surgiendo la necesidad de que se monitoreen las exposiciones al riesgo de todas las entidades y empresas que los conforman, independientemente del país donde lleven a cabo los negocios.

Dicho enfoque requiere que el supervisor conozca todas las actividades relevantes que lleva a cabo el grupo financiero, a nivel local e internacional, y además entender y evaluar la forma mediante la cual gestionan los riesgos del grupo o

conglomerado, a efecto de requerir la adopción de acciones oportunas y efectivas para mitigar su posible impacto en la seguridad y solvencia de las entidades reguladas que forman parte de estos.

Para ello se requiere que el regulador disponga de facultades legales suficientes para emitir normativa prudencial en relación con gobierno corporativo, capital, suficiencia patrimonial, liquidez, exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, límites de crédito, gestión de riesgos y estructura del grupo, normas contables, y remisión de información a nivel individual y consolidado, y así disponer de información suficiente y oportuna que permitan la transparencia de las operaciones del grupo y con ello una supervisión consolidada efectiva. Igualmente, se requiere que el supervisor responsable del grupo pueda supervisar cada empresa regulada del grupo y conglomerado, entre otros, para entender las relaciones intragrupo.

En el caso de las operaciones transfronterizas, el supervisor debe verificar que la dirección del grupo o conglomerado vigila esas operaciones de acuerdo con su perfil de riesgo e importancia sistémica y, que en el país de acogida no tiene ninguna limitación de acceso a información relevante sobre las filiales en el exterior. De igual forma, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe disponer de facultades para limitar la gama de actividades que este puede realizar a nivel consolidado y donde las puede llevar a cabo, tomando en consideración que esas operaciones no deben conllevar riesgos excesivos para las entidades supervisadas o para el grupo o conglomerado y, para que se realice una gestión adecuada que no ponga en peligro la estabilidad y solvencia de esas entidades o del grupo o conglomerado, que la supervisión que realizan otros supervisores sea efectiva, y que no se presenten limitaciones para ejercer una supervisión consolidada eficaz.

Por su parte, la supervisión de grupos con operaciones transfronterizas requiere que los bancos domiciliados en el exterior sean supervisados por la autoridad donde desarrolla sus operaciones, preferentemente, y que esta posea capacidad de supervisión consolidada, apoyados en la información que le provee los supervisores anfitriones; que los nuevos establecimientos transfronterizos tengan el consentimiento previo, tanto del supervisor de origen como del supervisor anfitrión; que las autoridades del país puedan recopilar información de los establecimientos transfronterizos; y si el supervisor anfitrión determina que no cumple alguno de los estándares, pueda imponer restricciones o prohibir el establecimiento de oficinas bancarias.

De lo anterior se desprende claramente la necesidad e importancia de suscribir acuerdos de entendimiento entre los supervisores de origen y anfitrión, que permitan la cooperación y el intercambio de información con fines de supervisión, así como llevar a cabo supervisiones coordinadas o conjuntas en el sitio, entre otros.

Se concluye de lo anterior, que la supervisión consolidada requiere un claro entendimiento acerca de las prácticas, gobierno, riesgos y situación financiera de cada entidad y empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, a nivel individual y consolidado, y disponer de un análisis detallado del posible impacto de los riesgos de cada una de estas en el resto del grupo, especialmente sobre la entidad supervisada, tomando en consideración que la pertenencia a un grupo o conglomerado financiero representa riesgos adicionales, motivo por el cual la supervisión total del grupo o conglomerado es esencial, a fin de brindar la debida protección a los clientes, ya que la supervisión limitada únicamente a la entidad supervisada local es insuficiente.

Los grupos y conglomerados financieros significan una proporción importante de la actividad económica y financiera de nuestro país, es así como este proyecto de modificación del capítulo IV de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*,* tiene como finalidad que Costa Rica cuente con un marco legal que permita una supervisión consolidada efectiva, en cumplimiento de los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Basilea.

Para lograr la supervisión consolidada efectiva de los grupos y conglomerados financieros, en este proyecto de ley se fortalecen y se crean las facultades de regulación y supervisión que requiere el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero para la consecución de este fin.

Igualmente, para que la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), pueda realizar una adecuada supervisión consolidada debe disponer de facultades legales suficientes para ejercer una supervisión bancaria efectiva, la cual debe estar enfocada en la evaluación y determinación de los riesgos de los intermediarios financieros, que le permitan promover la seguridad y solvencia de los estos y del sistema financiero; no obstante, el actual marco legal presenta debilidades.

En esta línea, el Principio 1 de los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establece que: *“Todo sistema eficaz de supervisión bancaria cuenta con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en la supervisión de bancos y grupos bancarios. Existe asimismo un marco jurídico apropiado que confiere a cada autoridad responsable las potestades legales necesarias para autorizar bancos, realizar una supervisión continua, asegurar el cumplimiento de la ley y adoptar las oportunas medidas correctivas en materia de seguridad y solvencia bancaria.”*

Y por su parte, el Principio 8 señala que: *“Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de bancos individuales y grupos bancarios, proporcionada a su importancia sistémica; identifique, evalúe y ataje riesgos procedentes de los bancos y del sistema bancario en su conjunto; cuente con un marco de intervención temprana; y disponga de planes, en combinación con otras*

autoridades pertinentes, para adoptar medidas de liquidación ordenada de bancos si éstos dejan de ser viables.".

Es así que en esta propuesta de reforma se introducen las facultades necesarias para que realice una adecuada supervisión individual de los intermediarios financieros basada en riesgos, las cuales se incluyen en la *Sección I Dirección y administración* y en la *Sección II Operaciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados* del Capítulo IV antes citado.

Dentro de las facultades que se adicionan en esta propuesta de modificación están, entre otros: aprobación previa del traspaso de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad, de cambios accionarios significativos, así como de adquisiciones o inversiones significativas, el cese o suspensión de actividades u operaciones contrarias a leyes y regulaciones, ordenar la remoción de director o la recomendación en el caso del gerente, subgerente y auditor interno cuando incurren en actuaciones u omisiones contrarias a leyes y reglamentos, prohibir la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios sobre las utilidades, entre otros. Para ello se establece la responsabilidad al Superintendente de proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional la aprobación de normativa, que incluye la aprobación previa de ciertas actuaciones de las entidades supervisadas por parte de la Superintendencia o del Conassif, según corresponda. Si bien las facultades de aprobación previa de cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones y cambios de control accionarios de una entidad supervisada establecidas en esta propuesta de reforma, están incluidas en la Ley N.° 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, al ser facultades propias del supervisor bancario se requiere que consten en la ley particular.

De igual forma, el régimen sancionatorio con que hoy cuenta la Sugef es inoperante y deficiente, en cuanto al tipo de sanciones que puede aplicar, así como sobre las conductas sancionables.

El Principio 11 emitido por Basilea se refiere a las Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor, indicando: *"El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. (…)".*

En este proyecto de ley se buscar dotar al órgano supervisor de un régimen sancionatorio que inhiba la realización de todas aquellas conductas que puedan atentar contra la transparencia con que deben actuar todos los participantes en el Sistema Financiero, el cual aplicaría tanto a los intermediarios financieros como a las demás empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, a directores, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades, y a los auditores externos. Por tanto, en este texto se propone una variación sustancial a dicho régimen y al procedimiento sancionatorio que debe preceder a una sanción

impuesta por la Sugef o por un supervisor responsable de un grupo o conglomerado financiero, e incluye una clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves. Asimismo, introduce al régimen sancionatorio la posibilidad de ajustar la sanción según ciertos criterios de valoración, inexistentes en la legislación actual, relacionados con los criterios de: gravedad de la infracción, tipicidad, reincidencia del infractor y capacidad económica.

El fortalecimiento de las labores de supervisión financiera de los intermediarios financieros, de las facultades para ejercer una efectiva supervisión consolidada y del marco sancionatorio, permitirán avanzar en el mejoramiento de uno de los pilares de la red de seguridad financiera del país. Se entiende por red de seguridad financiera al conjunto de instrumentos e instituciones destinadas a preservar la estabilidad financiera y mitigar los efectos de la caída de instituciones financieras de manera individual. Esta red está conformada por cuatro componentes principales: regulación y supervisión bancaria, prestamista de última instancia, mecanismos de resolución bancaria y esquema de garantía o seguro de depósitos.

De conformidad con la Hoja de Ruta de Adhesión de Costa Rica al Convenio de la OCDE, una de las áreas de trabajo es la mejora de la supervisión consolidada de los grupos financieros y la supervisión transfronteriza, señalando el Comité que conoce el proyecto de reforma legislativa preparado por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre supervisión transfronteriza y consolidada de los grupos bancarios.

En setiembre del 2017, una misión sobre la Revisión de la Estabilidad del Sector Financiero (RESF), organizada por el Departamento de Mercados Monetarios y de Capital (MCM) del Fondo Monetario Internacional, visitó el país y como una de las recomendaciones clave emitidas en el informe final está *"Finalizar la ley que le permite a la SUGEF ejercer una supervisión consolidada eficaz".* Dicha misión valoró la propuesta de reforma del Capítulo IV de la Ley N.° 7558, en la versión vigente a esa fecha, y recomendó algunos ajustes los cuales están incorporados en la versión que se incluye en este documento.

Otras recomendaciones claves contenidas en el informe RESF y que se incorporan en esta propuesta de reforma legal se refieren a:

1. Implantar reglas de idoneidad y experiencia de miembros de directorio y alta gerencia.
2. Consolidar el nuevo enfoque de supervisión basado en riesgos.
3. Reforzar los marcos legales y regulatorios que sustentan las medidas correctivas.

La hoja de ruta de la OCDE también incluye como área de trabajo la revisión del régimen de contabilidad financiera y presentación de informes para las instituciones financieras. En esta línea, en setiembre del 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el Reglamento de

Información Financiera, cuya vigencia es a partir de 01 de enero de 2020. Este Reglamento adopta las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas en el 2018, sustituyendo la normativa contable vigente que operativamente se sustenta en las NIIF del 2011.

No obstante la aprobación del citado Reglamento subsisten algunas brechas respecto de las NIIF, algunas de las cuales se originan en disposiciones legales, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario. Este artículo establece que los gastos de organización en que incurre un intermediario financiero para iniciar operaciones, deben amortizarse en un plazo de cinco años, cuando las NIIF establecen que corresponden a un gasto del periodo en que se incurren. Con la finalidad de eliminar esta brecha se incluye en esta propuesta de reforma legal una modificación a dicho artículo, eliminando la posibilidad de que dichos gastos sean amortizados en cinco años, a efecto de que aplique lo establecido en las NIIF.

El presente proyecto de reforma legal está enfocado en tres objetivos fundamentales:

1. Establecer las facultades y atribuciones necesarias para lograr una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros, así como mejorar la supervisión de los conglomerados financieros que a la fecha no les aplica lo dispuesto en los artículos 141 a 150 de la Ley N.° 7558. Lo anterior, está contenido en los artículos del 6 al 22 de este anteproyecto.

2. Fortalecer las facultades de supervisión de la Sugef sobre los intermediarios financieros, lo cual está contenido en los artículo del 1 al 5 de este anteproyecto.

3. Crear un régimen sancionatorio efectivo para los intermediarios financieros y para las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, definido en los artículos del 23 al 29 de este anteproyecto.

En el pasado, la Sugef había promovido un proyecto de ley tendiente a la modificación de la citada Ley N.° 7558, tramitado bajo el expediente N.° 16.008 *“Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”,* cuya fecha de iniciación del trámite legislativo fue en setiembre 2005. Posteriormente, varios diputados presentaron otro proyecto de ley bajo el expediente N.º 19.282 “*Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 y sus reformas para la supervisión consolidada de los grupos financieros*”, presentado a la Asamblea Legislativa en el 2014.

En razón de que posterior a esa fecha se han emitido nuevas prácticas internacionales en torno a supervisión consolidada y de entidades individuales, es necesario que se apliquen en el país, al igual que el enfoque de supervisión basado en riesgos que ha sido implementado por las superintendencias, todo lo cual no se encontraba contenido en anteriores proyectos de ley. Por tanto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el

siguiente proyecto de ley **REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por la ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Contra las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Consejo y la Superintendencia el interesado podrá impugnar el acto final, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

El Consejo emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, con excepción de las que por ley le corresponden al Consejo.

f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por el Consejo.

g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Consejo sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Consejo, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual y consolidado.

De acuerdo con la periodicidad que defina el Consejo, el superintendente someterá a su conocimiento un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas fiscalizadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo y la gestión de riesgos, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento debidamente fundamentado.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Consejo las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información

financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisadas, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Consejo las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas:

i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.
iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.
iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.
v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.
vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas.
vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.
viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas.
ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.
x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero.
xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo, y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.

xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.

xiii) Sobre el contenido y periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, condiciones y precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.

xiv) Para definir la periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Consejo.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

xvii) Sobre el tipo, la forma y plazos en que serán publicadas las sanciones y demás medidas correctivas impuestas a las entidades y a los que ejerzan cargos de dirección y administración en estas, una vez que se encuentren en firme.

ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

o) Ordenar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir a la entidad supervisada realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Modifícase el título de la sección II del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN II
Funciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados

ARTÍCULO 4- Modifícanse el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Consejo a propuesta del superintendente dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.

b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos, o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

ARTÍCULO 5- Adiciónanse un inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras.

(…)

a)…
b)…
c)…
d)…
e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia:

i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven asumir un mayor riesgo a la entidad.
ii) Renovar por más de 180 días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.
iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.
iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.
v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.
vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Modifícase el título de la sección III del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN III
Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Adiciónase un artículo 140 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales. Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supen) y Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Consejo, a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley, y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las

empresas supervisadas en forma individual y a los grupos y conglomerados financieros de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Contra las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Consejo y la Superintendencia el interesado podrá impugnar el acto final aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8- Adiciónase un artículo 140 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 ter- Supervisión consolidada

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión in situ como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas por la respectiva Superintendencia, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada, o a la sociedad controladora, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que

presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que ante la falta de información no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.

Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local cuando la mayor cantidad de activos totales y de activos netos administrados del mismo corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local, proveer al supervisor responsable de toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

En los casos de entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero local, la regulación aplicable será la del país de su domicilio o local, la que sea más estricta.

ARTÍCULO 9- Modifícase el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de Derecho público, domiciliado en Costa Rica, y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.

Además, el Consejo definirá mediante reglamento otras entidades o empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la actividad financiera que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad financiera del grupo o, las que resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable evidencie que es necesario que sean parte del grupo financiero para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley Reguladora del Mercado de Valores con sus respectivas subsidiarias, así como las empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores. Corresponderá al Consejo emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de entidades formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 10- Adiciónase un artículo 141 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Consejo

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Consejo las siguientes normas:

a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros, la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros.

b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.

c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

d) Para requerir la constitución de estimaciones adicionales, realizar aportes de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable, así como requerir mejoras en el gobierno corporativo y en el proceso de gestión de riesgos, o solicitar ajustes en la suficiencia patrimonial de la entidad supervisada local, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en entidades o empresas fiscalizadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a este la supervisión consolidada.

e) Sobre la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.

c) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

d) Informar al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables esta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

e) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 12- Adiciónase un artículo 141 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

i) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual, o del grupo o conglomerado.
ii) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o control de la entidad supervisada o empresa controladora, no reúnen condiciones o requisitos adecuados de idoneidad, experiencia o solvencia económica, según lo establezca reglamentariamente el Consejo.
iii) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito, o no suministren evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.
iv) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será absolutamente nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará, además, sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

ARTÍCULO 13- Modifícase el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. No responderá por las pérdidas de las entidades ni de las empresas del grupo; no obstante, estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo, o de alguna de las entidades o empresas supervisadas del mismo.

Todas las entidades y empresas en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 14- Adiciónase un artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local.

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero local suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y tamaño, entre otros aspectos, de las empresas que conforman el grupo económico al que pertenece la entidad supervisada domiciliada en el país, hasta el nivel del beneficiario final por propiedad o gestión, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar su solvencia y estabilidad.

Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo.

Todo lo anterior, según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

ARTÍCULO 15- Modifícase el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero.

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que presenten una o más de las situaciones que se describen a continuación, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo:

i) Estén vinculadas por propiedad, directa o indirectamente, a la sociedad controladora o a alguna empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.
ii) Estén sometidas a control o gestión común.
iii) Presten servicios financieros conjuntos.
iv) Exista vinculación funcional.
v) Compartan una imagen corporativa común.
vi) Actúen de manera conjunta.
vii) Compartan sistemas informáticos.
viii) Otra que se defina por reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la sociedad controladora que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La empresa controladora que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá, en forma precautoria, ordenar la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 16- Modifícase el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Consejo reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a entidades no supervisadas localmente o a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor pertinente.

El Consejo determinará, mediante reglamento, la forma y la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado, a la cual corresponderá realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier otro tipo de ajuste, cuando el supervisor responsable así lo determine.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros órganos supervisores financieros, nacionales o extranjeros con fines de supervisión; también podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión, o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17- Modifícase el artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor responsable y deberá velar por que las empresas supervisadas individualmente cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.

ARTÍCULO 18- Modifícase el artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades y empresas de un grupo financiero local participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración de emisiones de valores, las cuales se regirán

por lo dispuesto reglamentariamente por el Consejo, y se exceptúa la inversión de cualquier entidad supervisada en valores accionarios de empresas autorizadas para oferta pública de valores. Además, queda prohibido a las entidades y empresas del grupo financiero otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la sociedad controladora o de cualquier otra sociedad del grupo, realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público, o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 19- Modifícase el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior.

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero local deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.

b) Estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Consejo, que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por este. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si se cancela la autorización se deberá autorizar la exclusión del grupo o conglomerado financiero.

c) Estar supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas.

d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de estas.

Las operaciones que estas entidades realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 20- Modifícase el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger todo el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 21- Modifícase el artículo 149 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 22- Modifícase el artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros

Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros.

ARTÍCULO 23- Modifícase el artículo 154 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Los supervisores auxiliares podrán ser sancionados por el superintendente luego de haber seguido el debido proceso, de la siguiente forma:

a) Amonestación escrita: cuando, por responsabilidad propia, no entreguen a tiempo y en la forma requerida y completa, sus informes a la Superintendencia.

b) Suspensión del registro establecido en esta ley por un período de tres meses a un año cuando, por responsabilidad propia y sin causa justificada, reincida la no entrega en tiempo, y en forma correcta y completa, sus informes a la Superintendencia. Asimismo, cuando se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.

c) Suspensión del registro establecido en esta ley, por un período de uno a cinco años cuando, por negligencia, no informen a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos que puedan poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa, o de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

d) Exclusión definitiva del registro cuando en sus informes omitiera información o suministrara o avalara información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa fiscalizada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. Asimismo, cuando, por responsabilidad propia y en dos oportunidades consecutivas o cinco alternas, y sin causa justificada, no entregue en tiempo, y en forma correcta y completa, sus informes a la Superintendencia.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 24- Modifícase el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o

por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves: Se impondrá una multa de hasta del 2% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica, otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación.

ii) Impida o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.

iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera de conformidad con el artículo 136 de esta ley.

iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera y de riesgos.

v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o reglamentos, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) Infracciones graves: Se impondrá una multa de hasta el 1% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información, cuando a juicio de la

Superintendencia o del supervisor responsable, se requieran correcciones o ajustes.

ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Consejo, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.

iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, contenido y plazo establecido o requerido.

iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.

v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido, o su importancia sistémica así lo requiera.

vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo.

vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Consejo, según corresponda, la autorización previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley, o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.

viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia, la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644 y sus reformas, y la respectiva regulación.

x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, directivos, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad, o segundo

grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y características de las operaciones, productos y servicios que presta; la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos; y el riesgo asociado a las operaciones y servicios que ofrece, entre otros.

xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.

xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.

xiv) Incumpla la orden de remoción del cargo de un miembro del órgano de dirección, requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero.

xv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.

xvi) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.

xvii) Incumpla cualquier orden emitida por el Superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero.,

xviii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales, realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable; o incumpla la orden de realizar mejoras en el gobierno corporativo o, en el proceso de gestión de riesgos de entidades o empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero, fiscalizadas por una superintendencia del exterior.

xix) Presente información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico, según lo disponga la normativa correspondiente.

xx) No entregue, en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre

sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada en forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, amonestación pública o multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. La Superintendencia o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco, o en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas, tendrán como destino la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 25- Adiciónase el artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 bis- Sanciones a directivos y funcionarios

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor interno de una entidad o empresa supervisada, serán sancionados cuando resulten responsables de infracciones que:

i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa.
ii) Pongan en peligro su solvencia o liquidez.
iii) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.
iv) Distorsionen las cifras de los estados financieros.
v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas.
vi) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas o ilegales tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa financiera.
vii) Incumplan las normas de gobierno corporativo y gestión de riesgos.
viii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros.

Dicha sanción será impuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de hasta 50 salarios base, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Los miembros del órgano de dirección podrán ser sancionados por el superintendente general de entidades financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en forma alternativa a la sanción establecida en el párrafo anterior, con la inhabilitación para ser miembros de un órgano de dirección u ocupar los cargos de gerente general, subgerente o auditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en su página web y en el Diario Oficial.

Adicionalmente a las sanciones previstas en el apartado anterior, el Superintendente General de Entidades Financieras o el superintendente responsable podrán imponer las siguientes medidas accesorias:

a) Requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
b) Amonestación pública, con publicación en el sitio web de la Superintendencia o en el Diario Oficial, de la identidad del infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

Las sanciones aplicables en cada caso, por la comisión de infracciones, se determinarán con base en los siguientes criterios:

a) El grado de responsabilidad en los hechos.
b) La gravedad y duración de la infracción de la entidad.
c) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o las pérdidas evitadas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional, o al interés público.
e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
g) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
h) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.

i) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

ARTÍCULO 26- Adiciónase el artículo 155 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

La Superintendencia o el supervisor responsable podrá suspender hasta por cinco años, contado a partir del periodo anual siguiente, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

i) Realicen informes o auditorías externas con vicios o irregularidades que incumplan las normas emitidas por el Consejo, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.

ii) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; sobre situaciones de irregularidad financiera, o sobre irregularidades de cualquier índole, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de estas.

ARTÍCULO 27- Adiciónase el artículo 155 quáter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quáter- Criterios para sancionar

Para imponer las sanciones administrativas previstas para las entidades y empresas supervisadas en esta ley, la Superintendencia o el supervisor responsable tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

i) La gravedad de la infracción.
ii) La reincidencia del infractor.
iii) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
iv) La capacidad económica del infractor.
v) El daño causado al público, al mercado o al interés público.

ARTÍCULO 28- Modifícase el artículo 159 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas.

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la fiscalización de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 29- Modifícase el artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente e intendente serán responsables de informar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de sentar la denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos ilícitos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 30- Se adicione un transitorio I en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio I- Plazo para iniciar la supervisión de las empresas supervisadas según esta ley.

La Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, ejercerá las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de las empresas supervisadas, una vez trascurridos 36 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 31- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II- Plazo para aprobar la reglamentación que establece esta ley.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir la normativa indicada en el capítulo IV de la Ley N.° 7558, según se ha modificado por medio de la presente ley, dentro del plazo de 36 meses contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 32- Se modifique el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la junta directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

29 de abril de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), expediente legislativo N.º 20.992.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.